



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, A NO PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADO POR EL H. CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PASADO 21 DE MAYO DE 2020, PUESTO QUE LAS MODIFICACIONES QUE CONTIENE DICHO DECRETO SON CONTRARIAS A DIVERSAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y DE LA LEGISLACIÓN GENERAL EN MATERIA EDUCATIVA; Y POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A REALIZAR UNA ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE SU LEY DE EDUCACIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS CONVENCIONALES Y DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA EDUCATIVA.

Honorable Asamblea

La suscrita, Diputada Adela Piña Bernal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente Proposición con Punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 25 de marzo de 2019 el Diputado al Congreso del Estado de Nuevo León, Juan Carlos Leal Segovia, presentó iniciativa que modifica las fracciones XII y XXII del artículo 7 y el primer párrafo de los artículos 49 y 51 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la cual fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

El pasado 21 de mayo de 2020, en sesión extraordinaria el H. Congreso del Estado de Nuevo León, se aprobaron las modificaciones propuestas por el Dip. Juan Carlos Leal Segovia.



El artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León establece los fines que tendrá la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, con las modificaciones recientemente aprobadas a este precepto, ahora conforme a su fracción XII, uno de dichos fines sería el siguiente:

“XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;”

En el correspondiente Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, no es posible encontrar ninguna justificación o argumento para sustentar la modificación antes señalada, ya que todas las consideraciones que contiene el Dictamen en comento se refieren a las otras modificaciones realizadas que versan sobre temas relativos a la educación inclusiva. En este mismo orden de ideas la anteriormente citada iniciativa del Dip. Leal Segovia no contiene en su exposición de motivos, ninguna referencia o líneas argumentativas para entender el porqué de su propuesta.

Sin duda la modificación realizada a la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, resulta contraria a diversas disposiciones tanto constitucionales como convencionales en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo siguiente:

- *Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:*

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

...

Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

...¹

- De la Convención sobre los Derechos del Niño, destaco su artículo 3.1 en donde los Estados partes se comprometen a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños, ya sea que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos; también se destaca de todos los derechos que se consagran en este instrumento internacional, el referente *a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión*: Los Estados partes respetarán los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, así como los derechos y deberes de los padres, y en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de tales derechos (artículo 14).
- El derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión y cultura, es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional, previsto de manera genérica en diversos instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos III y IV), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (artículo 6), el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (artículos 5 y 13) y por su puesto en la Convención sobre los derechos del niño, ya citada.

¹ <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

Se trata de un derecho de largo alcance puesto que abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales, ya sea que se manifiesten a título personal o colectivo.

Todas las convicciones constituyen para las personas uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, por ello la libertad de pensamiento debe ser íntegramente respetada y garantizada a todas las personas, a las que desde luego no se les puede imponer ideología alguna que vaya contra su libertad de pensamiento.

- Sin duda la dignidad humana es el valor básico en el que se fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad, en este sentido se reconoce que la dignidad de las personas es el fundamento de todos los derechos humanos entre ellos del derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; y también el derecho a la educación.
- El respeto a la dignidad de las personas es la base fundamental del derecho a la educación, así se reconoce en la Constitución Federal y en la Ley General de Educación:

El cuarto párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su parte introductoria que “**La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas**”, por su parte la Ley General de Educación, reitera esta máxima constitucional en varias de sus disposiciones:

Artículo 5°.- ...

...

...

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 15. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:*

I. ...

*II. **Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana**, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;*

III. a X. ...

Artículo 16. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios:*

I. ...

II. ...

*III. Será humanista, **al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas**, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;*

IV. a X. ...

Artículo 72. *Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.*

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. ...

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

III. a X. ...

...

Artículo 73. *En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios **para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.*

...

...

- Tanto las disposiciones constitucionales en materia educativa, como las de la Ley General de Educación antes referidas, ubican al educando como la prioridad en el Sistema Educativo Nacional, lo cual se traduce invariablemente en respetar todos y cada uno de sus derechos, entre ellos el derecho a la libertad de todo tipo de convicciones.

- Así en el quinto párrafo del artículo 3o. constitucional se estableció que *“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”*
- *“La dignidad desarrolla su función libertaria en la medida que asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana. Es aquí donde la dignidad queda vinculada directamente con la tutela de los derechos fundamentales, en particular con los derechos a la libertad y la autonomía personal.”²*

Bajo estas ideas resulta claro que tanto en el artículo 3o. constitucional como en la Ley General de Educación, se ha concebido que la dignidad de las personas, y en particular de los educandos, es un valor que asegura en efecto su libertad y autodeterminación, así al quedar establecido el respeto a esa dignidad se reconoce por consiguiente el derecho que tienen a que se respeten sus diferentes libertades y su autodeterminación, lo que se complementa con el hecho de que el educando es la prioridad del Sistema Educativo Nacional.

- Como puede observarse las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen garantizadas, en el ámbito educativo, todas sus libertades, al reconocerse, desde el texto constitucional y de la ley general, que gozan del derecho fundamental a la educación bajo el principio del respeto irrestricto a su dignidad, por lo cual y desde esta lógica no se debe bajo ninguna circunstancia imponerles ideologías que atente contra sus ideas, sus pensamientos y el libre desarrollo de su personalidad, lo que se trastoca con la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.
- Es tal la importancia que reviste el principio de la dignidad humana en nuestro orden jurídico que, en la jurisprudencia mexicana, es posible encontrar

² Landa, César.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7378>

diversos pronunciamientos sobre la misma, los cuales quien suscribe estima oportuno citar, para fortalecer los argumentos que sustentan esta proposición con puntos de acuerdo:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y

³ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, aislada, Civil, Constitucional. P. LXVI/2009.

condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al Estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. ⁴

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. ⁵

- Además de atentar contra la dignidad de las y los educandos del Estado de Nuevo León, en términos de lo anteriormente expuesto, la modificación a la fracción XII del Artículo 7 de la Ley de Educación de ese Estado, también resulta discriminatoria por razón de género, ya que *“implica inversamente una lectura de prohibición o penalización de la interrupción anticipada del embarazo, lo que perpetúa una violencia hacia las mujeres que contemplan esta posibilidad al no estar dentro de su plan de vida la maternidad... la violencia ejercida en contra de las mujeres muchas veces de traduce en un impedimento para hacer efectivos diversos derechos, entre los que se*

⁴ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, aislada, Constitucional. P. LXV/2009.

⁵ Décima Época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529, jurisprudencia, Civil. I.5o.C. J/31 (9a.).

encuentran los reproductivos y sexuales, pues aún persisten situaciones de intimidación, coacción, violación, sexual y explotación, entre otras, que no permiten a la mujer decidir de manera libre cuándo y cómo disponer de su propio cuerpo, decidir si ser o no madre, determinar el número y espaciamiento de los hijos, lo que incluye el decidir continuar o no con el embarazo.”⁶

- En este orden de ideas el cuarto párrafo del artículo 3o la Constitución Federal, ya mencionado anteriormente, también dispone que la educación tendrá “*un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva*”. Mientras que el décimo segundo párrafo del mismo precepto de nuestra Carta Magna establece que “*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género*”

De la Ley General de Educación, vale la pena destacar las siguientes disposiciones:

Artículo 12. *En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:*

I. a III. ...

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y

V. ...

Artículo 16. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los*

⁶ Demanda de Acción de Inconstitucionalidad 41/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-412019>

fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

...

Artículo 29. ...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”

- En el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo se dispone que “*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y **laica**.*” Mientras que las fracciones I y II de este mismo artículo establecen lo siguiente:

“I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
...”

En este sentido no pasa desapercibido para quien suscribe esta proposición que el contenido de la modificación realizada a la fracción XII del artículo 7

de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, tiene una fuerte carga de ideas de índole religioso.

No puede olvidarse el carácter laico del Estado Mexicano, el Estado laico se fundamenta en el principio de igualdad y, por lo tanto, es el eje rector de una sociedad plural y diversa. En este sentido, es dable afirmar que la laicidad es la garantía para el ejercicio del derecho humano a la libertad de conciencia y religión, que de violentarse vulneraría la dignidad de los educandos tal y como ya se expuso anteriormente.

“En este sentido puede sostenerse que la laicidad en materia educativa también fue el medio a través del cual el constituyente fortaleció el ejercicio de la libertad de conciencia y religión, puesto que consideró que los valores de pluralidad y tolerancia que ha de transmitir una educación laica son el cimiento del campo igualitario para la salvaguarda del derecho humano a la libertad de conciencia y religión.

La laicidad del Estado, en ese sentido, significa y supone el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de religión y, consecuentemente, a su práctica individual y colectiva en un plano igualitario. Es decir, el Estado laico salvaguarda tanto el foro interno de este derecho humano, que se refiere a la libertad de adoptar cualquier cosmovisión, así como el externo, que se refiere a la posibilidad de vivir conforme a ésta cosmovisión, a manifestarla y practicarla en un plano de igualdad.”⁷

- En relación con todo lo anteriormente expuesto, para la suscrita resultan relevantes las siguientes tesis jurisprudenciales, que vienen a fortalecer lo ya argumentado, en relación a la importancia que tiene la educación como aquel bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a lo que de ninguna forma contribuye la reforma aprobada por el H. Congreso de

⁷ Sentencia del Amparo en revisión 439/2015

Nuevo León a la fracción XII del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León:

“Época: Décima Época

Registro: 2015295

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.)

Página: 178

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la

educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 82/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015303

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.)

Página: 187

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL

FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un Estado de bienestar.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 80/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015300

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.)

Página: 185

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015299

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

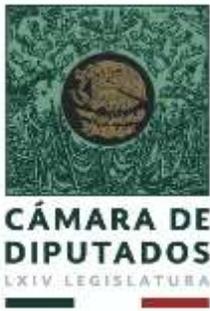
Tesis: 1a./J. 81/2017 (10a.)

Página: 184

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.



Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

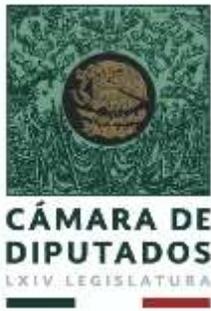
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



- Finalmente, es importante señalar que conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, *“Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.”*, lo que evidentemente no ha realizado de manera correcta el H. Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual se evidencia con la multicitada reforma que aprobó a la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León; debe de considerarse que si bien todas las entidades federativas gozan de autonomía para la toma de decisiones de gobierno en su ámbito de competencia, su legislación debe de estar en completa concordancia con la legislación federal, para así conservar su validez y vigencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con pleno respeto a la Soberanía del Estado de Nuevo León, exhorta al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a no publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto aprobado por el H. Congreso de Nuevo León el 21 de mayo de 2020, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, de manera particular la fracción XII del artículo 7 de dicho ordenamiento, por contravenir diversas disposiciones convencionales, constitucionales y de la legislación general en materia educativa, lo que se traduce en la violación de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de esa entidad federativa.



SEGUNDO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con pleno respeto a la Soberanía del Estado de Nuevo León, exhorta al H. Congreso de dicha entidad federativa, a realizar una armonización normativa de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, apegada a las disposiciones convencionales, constitucionales y de la legislación general en materia educativa, lo anterior en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE